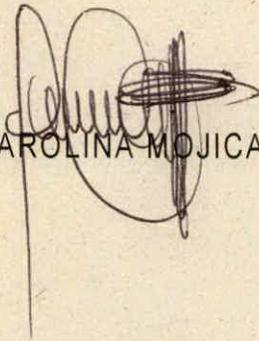




Radicado: 50 400 40 89 001 2020 00078 00
Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante: JAIME ALEJANDRO NARVÁEZ NINCO
Demandado: LEONARDO PRIETO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda instaurada por el señor JAIME ALEJANDRO NARVÁEZ NINCO, en contra del señor LEONARDO PRIETO MENDOZA. **Hay escrito de medidas cautelares.** Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Del estudio del título ejecutivo aportado por la parte actora para su ejecución, respecto de obligación de hacer y el pago de unas sumas de dinero, por concepto del saldo del precio pactado y la correspondiente cláusula penal, le corresponde a este Despacho **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado, teniendo en cuenta lo siguiente:

a). El documento aportado como título ejecutivo, contrato de compraventa de vehículo de fecha 04 de diciembre de 2016, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en lo que respecta al pago del precio pactado, teniendo en cuenta que el documento respectivo no precisa la fecha en que se deberá realizar el citado pago; al igual que tratándose del pago de impuestos, no precisa el valor de los impuestos a pagar y la fecha en que deba hacerlo.

b). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil Colombiano, no puede la parte demandante solicitar el pago de la cláusula penal, al mismo tiempo de la obligación principal, sino una de las dos, a criterio del demandante, excepto que las partes hubieren pactado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.



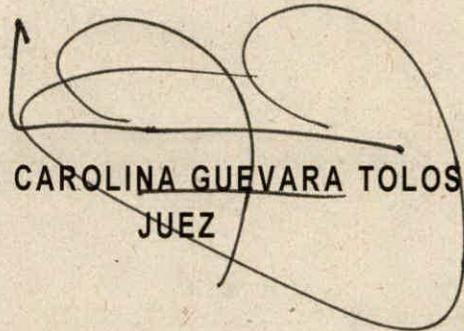
En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 1° del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor JAIME ALEJANDRO NARVÁEZ NINCO, en contra del señor LEONARDO PRIETO MENDOZA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y entregárselos a la parte interesada.

Tercero: Archivar las presentes diligencias, háganse las correspondientes anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

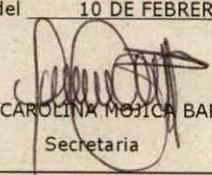
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
002 del 10 DE FEBRERO DEL 2021



LILIANA CAROLINA MEJICA BARRIOS
Secretaria